

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Circular.

El Sr. Alcalde de Briones participa á este Gobierno, que hallándose atacado de la viruela el ganado lanar que el Excmo. señor Marqués de San Nicolás posee en aquella población, de acuerdo con la Junta de ganaderos, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo los términos de la Dehesa y Rincón, cortando á la choza del carrascal hasta la cava del Excmo. Sr. D. Joaquín Moscoso, en dicho término, senda mayor de Ribarray, Fuente de las canteras al camino del monte.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 8 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS
2592

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de «Henry», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Lardero, paraje que llaman de la Jaca; lindante al N., con una cabaña al carasol de la Jaca;

al E., con la cañada de la Jorja; al O., con el término del Cerro, al S., con el río Fortillo y con el camino del mismo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cabaña sita en la finca de Saturnino Omatos; de este punto al N., se medirán 200 metros, y primera estaca; de ésta al E., se medirán 100 metros, segunda estaca; de ésta al S., se medirán 300 metros, tercera estaca; de ésta al O., se medirán 500 metros, cuarta estaca; de ésta al N., se medirán 300 metros, quinta estaca, y de ésta á la primera, se medirán 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las quince solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Noviembre de 1901.

Manuel Cojo.

2593

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Alexis», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Lardero, paraje que llaman Allá Detrás; lindante al Norte, con el cabo de la Virgen; al Este, con el alto de Garripocho; al Sur, con la senda de Allá Detrás, y al Oeste, con el alto del Olivar de los Angulos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de las olivas y viñas de Jorge Nalda; de este punto en dirección al Norte, se medirán 200 metros, se colocará la primera estaca; de ésta al Este, se medirán 150 metros, segunda estaca; de ésta al Sur, se medirán 400 metros, tercera estaca; de ésta al Oeste, se medirán 300 metros, cuarta estaca; de ésta al Norte, se medirán 400 metros, la quinta estaca, y de ésta á la primera se medirán 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Noviembre de 1901.

Manuel Cojo.

2594

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Pierre», de mineral de cobre, en terreno situado en término de las villas de Lardero y Entrena, paraje que llaman Cuatro Cantos; lindante al N., con la viña de Doña Plácida Canaria; al E., con la esquina N. de unos olivos de Ubaldo Nalda; al S., con unos olivos de Cancio Casis y camino de Valondo; al O., con la esquina N. del barranco de las majadillas y una pieza de unos treinta olivos á unos cien metros más allá y en la misma dirección (término de

Entrena), cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos de poca importancia hechos en el cabezo S. O. O. llamado Cuatro Cantos; de este punto al NE. se medirán 250 metros, se colocará la primera estaca; de ésta, al SE. se medirán 200 metros, segunda estaca; de ésta, al SO. se medirán 500 metros, tercera estaca; de ésta, al Noroeste se medirán 500 metros, cuarta estaca; de ésta, al NE. se medirán 500 metros, quinta estaca, y de ésta, á la primera 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Noviembre de 1901.

Manuel Cojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este Ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se

oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡a tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanzados, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan transcendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministro que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cuitas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué anánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cues-

tionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba procedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas, desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Haciase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijación

de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación ó instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisfaga las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en esta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habiase determinado), es á lo que deben tener las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjense en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla

en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distinta organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las Provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzadamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor transcendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, se han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos

Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscriba el juicio que su propia obra haya de merecer; más ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto. Madrid 26 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Cas-
tellana.

Lectura. .
Escritura.
Gramática

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, Químicas y Naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse per ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, ínterin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.

2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.

3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.

4.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán estas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCAL: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de deternar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de

adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiún años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria*, á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumpli-

do desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa anteriorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarías dotadas con el sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutará los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarse como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á Escuelas de niños de la provincia de Logroño.

En virtud de las facultades que

me confiere el artículo 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de este año, se convoca para el día 23 del presente mes, á las ocho de la mañana, en el Aula número 1 del Instituto general y técnico de esta capital, á los Sres. opositores á Escuelas de niños de esta provincia, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, para dar principio á los correspondientes ejercicios.

Los Sres. opositores que no concurren á dicho acto, ni excusen su ausencia en debida forma, quedarán excluidos á tenor de lo dispuesto en el art. 14 de dicho reglamento.

Los cuestionarios para estas oposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Centro desde el día 15 del actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del mencionado reglamento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Logroño 6 de Noviembre de 1901.—El Presidente del Tribunal, Antonio Jimeno.

Administración de Hacienda

Habiéndose de celebrar Junta administrativa en la Delegación de Hacienda de esta provincia, para ver y fallar el expediente de defraudación por el ejercicio de la industria de Comisionista en vinos, seguido contra D. José Pérez, vecino que fué de Briones, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien señalar para la celebración del expresado acto, el día 22 del actual y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño 7 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Segundo F. Cuervo.

Sección Judicial

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre hurto contra Juan Varea Ramos, de cuarenta años, casado, natural y vecino de Aldeanueva de Ebro, ha dispuesto se le haga saber el auto dictado en dicha causa en cuatro del actual, por el que se decreta la terminación del sumario, y se dispone se le emplazase para ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Logroño á fin de que dentro de diez días comparezca con Abogado y Procurador, apercibido que de no verificarlo le serán designados de oficio, y se le previene que de no com-

parecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, la expido en Calahorra á cinco de Noviembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Joaquín Barrachina.

ANUNCIOS OFICIALES

El día nueve del próximo mes de Noviembre á las doce, se celebrará la tercera subasta de los pastos del monte Grande perteneciente á esta villa. Las condiciones facultativas se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 205, y en cuanto á las económicas ha de verificarse el remate con una rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Badarán 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pío Lerena.

El día 11 de Noviembre de diez á doce de la mañana, se verificará por pujas á la llana en la casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifas para el año de 1902.

El pliego de condiciones y tipo de la subasta, se halla á disposición del público en la Secretaría municipal, hasta la hora del remate.

Tirgo 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Fernández.

Don Román Sáez de Guinea, Alcalde constitucional de la villa de Igea.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores para el arriendo de los pastos de la Dehesa de Sierra mala de esta jurisdicción, en la primera y segunda subastas celebradas, se anuncia una tercera para el día 12 del corriente mes á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación y bajo el pliego de condiciones que se halla unido al expediente, á cuya hora tendrá lugar la citada subasta, bajo mi presidencia en la casa Consistorial.

Igea 1.º de Noviembre de 1901.—Román Sáez de Guinoa.

Don Patricio Díez Pascual, Alcalde constitucional de la villa de Jubera.

Hago saber: Que no habiéndose habido licitadores para el aprovechamiento de los pastos de los montes de Hoyo Arcoiso y Las Loberas en la primera subasta celebrada el día 10 del corriente mes, se anuncia nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la primera para el día 13 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en la casa Consistorial.

Jubera 29 de Octubre de 1901.—Patricio Díez.